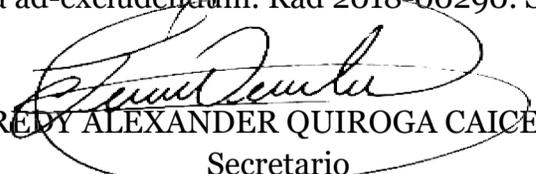


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término indicado en auto anterior POSITIVA y la señora BEATRIZ TERESA GELVES MARIÑO presentaron subsanación a la contestación a la demanda y a la demanda ad-excludendum. Rad 2018-00290. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora MERCY MARICELA TRIANA LOPEZ en representación del menor JOSE ALBERTO RODRIGUEZ TRIANA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ORBITAL DE SEGUROS COMPANY S.A.S y BEATRIZ TERESA GELVES MARIÑO RAD. 110013105-037-2018-00290-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por los apoderados de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **BEATRIZ TERESA GELVES MARIÑO** se tiene que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, por ello se tendrá por contestada la demanda por la entidad demandada y por la señora demandada.

Respecto al escrito de demanda ad-excludendum presentada por la señora **BEATRIZ TERESA GELVES MARIÑO**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ad-excludendum impetrada por la señora **BEATRIZ TERESA GELVES MARIÑO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ORBITAL DE SEGUROS COMPANY S.A.S.**

De la demanda ad-excludendum córrase traslado a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ORBITAL DE SEGUROS COMPANY S.A.S** y a la señora **MERCY MARICELA TRIANA LOPEZ** en representación del menor **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ TRIANA** por el término de diez (10) días a fin de que procedan a dar contestación a la demanda.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM44u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

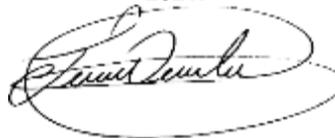
LMR

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 019 de Fecha 05 Febrero de  
2021.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

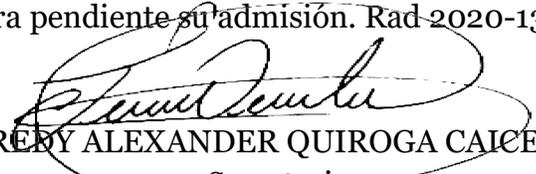
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e79da97858e2d331d5396513f2b4460519d3858a9ddf0a09f490d7f511b7dd**

Documento generado en 04/02/2021 01:52:12 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario, luego requerimiento del auto que precede, se encuentra pendiente su admisión. Rad 2020-134. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**CONSULTA PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA MERCEDES BARRETO DE BUITRAGO contra CRUZ BLANCA EPS RAD. 110014105-037-2020-00134-00.**

Visto el informe secretarial se observa que, por medio de auto del 03 de julio de 2020, se avocó conocimiento, en virtud que el asunto del proceso versa sobre el reconocimiento y pago de unas incapacidades, tema que se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, se requirió a la parte demandante para que adecuara el escrito inicial en los términos del artículo 25 del CPT y de la SS. Vencido el término otorgado, se vislumbra que el requerimiento que no fue atendido por la parte interesada.

En consideración a lo expuesto, el Despacho procedió a analizar los requisitos de admisibilidad del escrito presentado, y de la revisión de las pretensiones se tiene que las mismas no alcanzan la cuantía necesaria para que eventualmente este Juzgador asuma la competencia sobre este asunto.

El artículo 12 CPT y de la SS reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de **\$1.245.765** liquidando los intereses moratorios como se adjunta, por lo que este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Conforme lo considerado, se resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

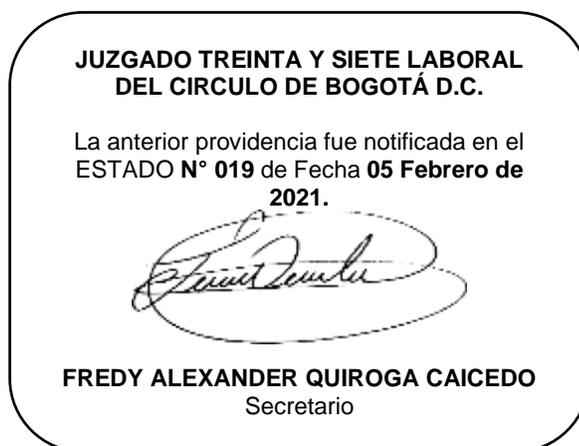
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.



<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

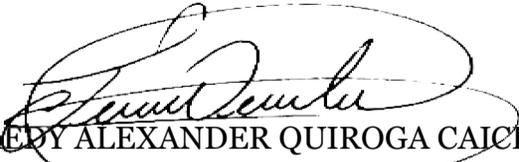
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d07671a83adb0e752589f77a83278bc34f1a7627bed0f51cb0f549765d2c15**

Documento generado en 04/02/2021 04:14:49 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 27 de enero de 2021. Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2020-00376; informo que la parte demandante aportó memorial para dar cumplimiento a lo requerido en auto anterior. Sírvase Proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por SALUD TOTAL EPS  
contra LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. RAD. No.  
110013105-037-2020-00376-00.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **OSCAR IVÁN JIMÉNEZ JIMÉNEZ** identificado con la C.C. 1.018.415.428 y T.P. 196.979 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **SALUD TOTAL EPS**, en los términos y para los efectos del poder conferido y registrado en el certificado de Representación legal de la entidad demandada y que obra en el expediente (fl.105-133).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **SALUD TOTAL EPS** contra **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Pruebas (Num. 3 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Si bien es cierto la parte actora aportó memorial a fin de dar cumplimiento a lo requerido en auto anterior, adjuntando las documentales solicitadas; al intentar ingresar a las pruebas aportadas mediante el link [Anexos demanda.rar - Google Drive](#) observo que no es posible acceder al archivo, ni descargarlo.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aporte nuevamente los archivos que relaciona en el acápite de pruebas a folios 36-37 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

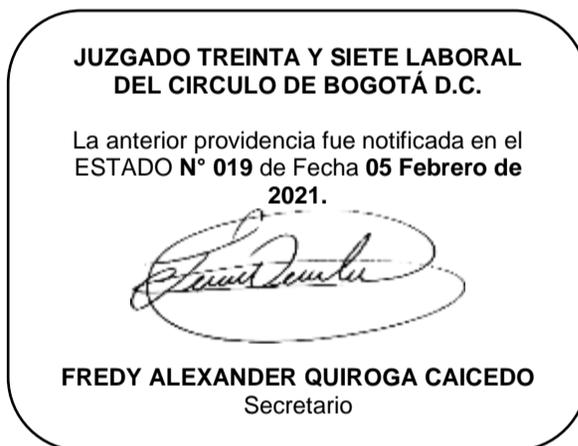
**TERCERO:** Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

LMR



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj\\_ku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj_ku24w%3d)

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

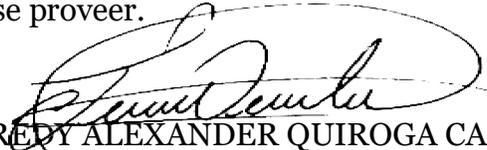
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5819f554517179393e63528eddd753d1ad5baa50c9bc60d5076253021790b79**

Documento generado en 04/02/2021 01:52:12 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021. Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** aportó memorial para dar cumplimiento a lo requerido en auto anterior. Rad 2020-00388. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00388-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial del abogado **JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN** quien solicita reconocimiento de personería jurídica y acceso al escrito de demanda; junto con poder y certificado de existencia y representación legal de la demandada; sin embargo, en auto de fecha 20 de noviembre de 2020 se requirió al abogado en mención a fin de que aportara nuevamente el poder con los lineamientos dispuestos en el art 74 del CGP y en el art 5 del Decreto 806 de 2020.

Al revisar las documentales aportadas por el apoderado de la demanda y anexadas al expediente digital a folios 165-212, advierto que el poder otorgado por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** al abogado **JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN** cumple con los lineamientos del art 74 del CGP y en el art 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, es razonable inferir que la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN**, identificado con C.C. No. 76.690.071 y T.P. No. 121.053, como apoderado principal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del

día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

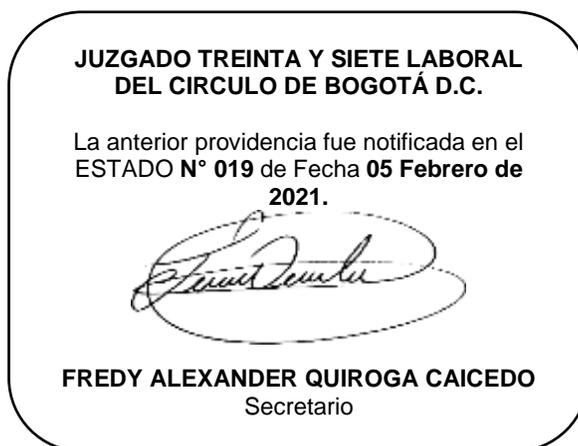
Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Carlos A. Olaya*  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

LMR



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

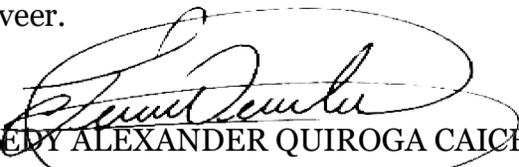
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6985df8311bc1a09566c6290a15ff2ef50d898672928d824c8c6d6feea7b7496**

Documento generado en 04/02/2021 01:52:12 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda. Rad. 2020-00467. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora LILIANA GORDILLO HERNANDEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Rad. 110013105-037-2020-00467-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **LILIANA GORDILLO HERNANDEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la señora **LILIANA GORDILLO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.234.809 al que deberá adjuntarse la respuesta a la reclamación presentada por la señora demandante el 17 de Diciembre de 2020 con No. de radicado 2020-12846580.

Igualmente, se requiere a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que con la contestación a la demanda, aporte las documentales solicitadas por la parte demandante a folio 354 del expediente digital, siempre que las tenga en su poder.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

LMR

**CÓDIGO QR**



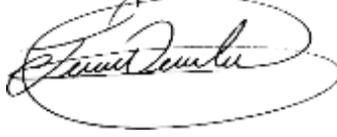
<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUPNEFRMldKNo.JESVIGWEJKVUJZMj4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 019 de Fecha **05 Febrero de  
2021.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

Firmado Por:

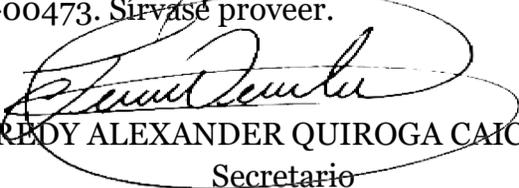
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc4619d0270c5ba680483ee78eeff8c9b338de676a4b26f7d5d5b17f4e22ee7**

Documento generado en 04/02/2021 01:52:12 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de enero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal presentó escrito subsanando la demanda. Rad. 2020-00473. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor MAURICIO CASTIBLANCO CASTILLO contra SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y ACCION S.A.S. RAD.110013105-037-2020 00473-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por el señor **MAURICIO CASTIBLANCO CASTILLO** contra **SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y ACCION S.A.S.**

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante **URNA-SIRNA** validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **CARLOS ANIBAL GUZMAN ZULUAGA**, identificado con C.C. 10.287.598 y T.P. 250.000 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del demandante **MAURICIO CASTIBLANCO CASTILLO**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y ACCION S.A.S.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Adicionalmente, se requiere a **SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y ACCION S.A.S.** para que con la contestación del escrito demandatorio aporten las pruebas que solicita la parte demandante a folios 14 a 16 del expediente digital, siempre que se encuentren en su poder.

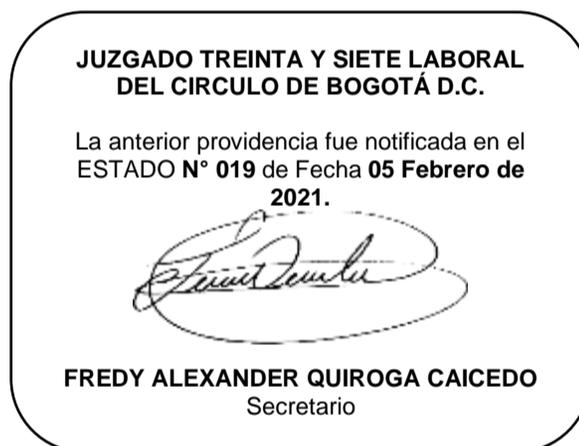
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

LMR



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUpNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

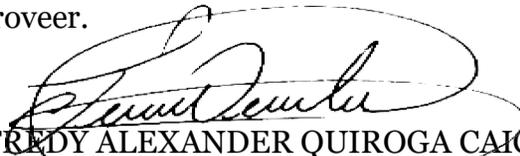
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beabee12b69d60acf1f121a8d0486424030ea84cfc74da87a7c25334f494f706**

Documento generado en 04/02/2021 01:52:13 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda. Rad. 2020-00477. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora ALBA CECILIA ESPITIA MUNEVAR contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS. Rad. 110013105-037-2020-00477-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **ALBA CECILIA ESPITIA MUNEVAR** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la señora **ALBA CECILIA ESPITIA MUNEVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.632.265.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

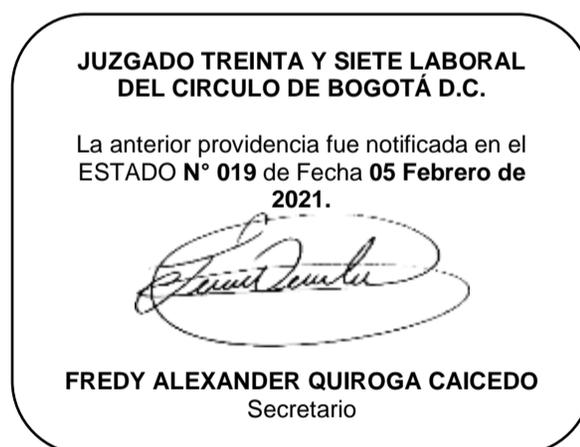
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

LMR



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWEJKVUJZMj4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

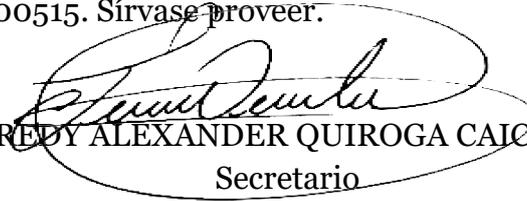
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606195fad518007ff815e6cdda5d29a393e078ca0ce74704106b54b8ce7cb733**

Documento generado en 04/02/2021 01:52:10 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda. Rad. 2020-00515. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora NUBIA BECERRA PALACIOS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Rad. 110013105-037-2020-00515-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **NUBIA BECERRA PALACIOS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la señora **NUBIA BECERRA PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.327.169.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMÚtPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZM4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLljku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

LMR

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 019 de Fecha 05 Febrero de  
2021.

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval-shaped stamp.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

Firmado Por:

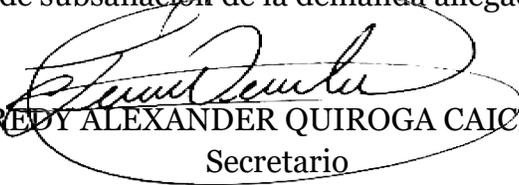
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aa7772c48e88b26eb979ba34633a6a27265f298bac7568aa3214eadf4c9b9aa

Documento generado en 04/02/2021 01:52:10 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00527; informo que se venció el término indicado en auto anterior con escrito de subsanación de la demanda allegado. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARGARITA ROSA URIBE SANTOS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2020-00527-00.**

Visto el informe secretarial, se advierte que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, con el cual pretende subsanar las falencias señaladas en auto anterior, para lo cual aportó escrito de poder; sin embargo, el documento aportado no cumple con los requerimientos previstos en el Art. 74 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L. y S.S.

Lo anterior, por cuanto al observar el escrito allegado se tiene que la señora demandante no efectuó presentación del poder, ni se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por la poderdante, previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020, requerimiento obligatorio; pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital de la poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso y se pueda acreditar el derecho de postulación del togado.

Así las cosas, no se acredita el derecho de postulación para ejercer la representación judicial; por lo que, al no haberse subsanado y presentado el poder en debida forma, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

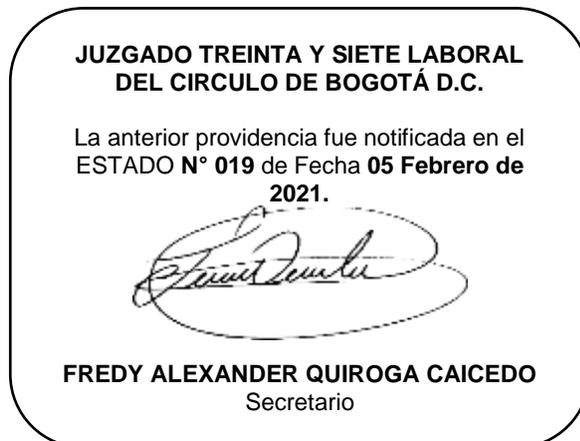
**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores; para tal fin por secretaría comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

LMR



<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0347bd05ebf4c613a7f57b2b6d72d0e7db3a02927492f4d25858df2658c6c38d**

Documento generado en 04/02/2021 01:52:10 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de enero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal presentó escrito subsanando la demanda. Rad. 2020-00539. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor RUBEN DARIO MONROY HERRERA contra TRANSINHERCOR X, TIX S.A. Rad. 110013105-037-2020-00539-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por el señor **RUBEN DARIO MONROY HERRERA** contra **TRANSINHERCOR X, TIX S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **TRANSINHERCOR X, TIX S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMj4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntruId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

providencia<sup>3</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

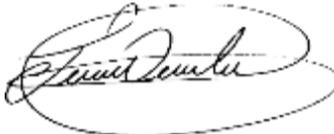
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 019 de Fecha **05 Febrero de  
2021.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

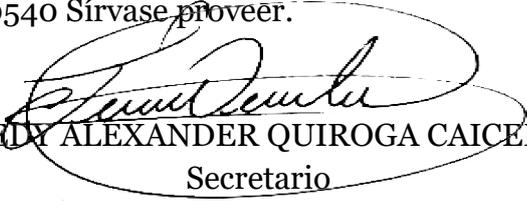
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cc2928d31dca4c55de7cd49769e3a4f24b9ef2d2b52d5a106282b90e5533d4**

Documento generado en 04/02/2021 01:52:11 PM

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda. Rad. 2020-00540 Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor OSMAR ORLANDO ROMERO VARGAS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Rad. 110013105-037-2020-00540-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por el señor **OSMAR ORLANDO ROMERO VARGAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor **JOSE SILVANO ROMERO ESTEPA (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.257.100.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

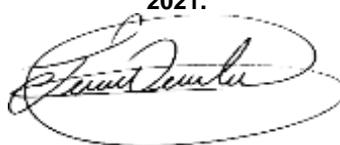
LMR

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 019 de Fecha 05 Febrero de  
2021.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMÚtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0342db2b08feae39e9e80b74a8fa165be87ff4944c3c52ae16d076e6f4a62fd9**

Documento generado en 04/02/2021 01:52:11 PM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ARMANDO MANUEL MARTÍNEZ RIBON contra la SALA DE CASACIÓN PENAL Y LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicación 11001310503720210004700**

Se deja constancia que se recibió a través de la Oficina de Reparto, acción de tutela remitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Conjueces, ante la decisión proferida por el H. Conjuez Doctor CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ; quien consideró que el estudio de la acción constitucional debe ser adelantada por ésta autoridad judicial, al concluir que, independiente de las sentencias judiciales pretéritas proferidas por la Honorable Corporación en sede de tutela, en el caso del actor, debe radicarse la competencia ante los Jueces del Circuito por considerar que en últimas, lo que se pretende es el reconocimiento prestacional a instancias de COLPENSIONES, autoridad del orden nacional.

Con el mayor y absoluto respeto frente a la decisión proferida, me aparto de las razones expresadas por el H. Conjuez, por las razones que paso a exponer.

No se desconoce que las peticiones invocadas pretenden obtener que se decrete la nulidad de un acto administrativo proferido en su momento por el extinto ISS, y en consecuencia, se le conceda una pensión de vejez por alto riesgo. Sin embargo, no puede escindir los supuestos fácticos que soportan esa petición, pues debe analizarse de manera integral el libelo introductorio.

Bajo ese entendido no puede desconocer que, en los supuestos fácticos de la acción constitucional, se encargó de enrostrar los errores cometidos en las decisiones judiciales constitucionales, que a su juicio cometió la H. Corte Suprema de Justicia, en sus Salas de Decisión Civil y Penal; al efecto, reprochó puntualmente que en la decisión no se analizaron aspectos constitucionales, sino que se resolvió con el rigor de un asunto de casación (fl 6); también se alegó la configuración de una vía de hecho de naturaleza sustancial por indebida aplicación de criterios jurisprudenciales en las

decisiones proferidas por la Honorable Corporación; así mismo, se le enrostraron defectos fácticos al omitir la valoración de los medios probatorios (fl. 8).

La contundencia de los argumentos expuestos, permiten colegir que no le asiste razón al H. Conjuez en afirmar que “*sin mayor esfuerzo*” puede colegirse que la competencia no radica en esa Corporación; pues al efecto, no pueden analizarse las pretensiones sin el estudio fáctico que las sustentan, por lo tanto, no se puede desconocer que ya se adelantó un proceso ordinario en primera y segunda instancia, con estudio de casación por parte de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; que además, se han interpuestos dos acciones de tutela, todas conocidas por la Honorable Corporación en sus Salas de Decisión Penal y Civil, de las cuales se les enrostran defectos fácticos y sustanciales.

Además, resulta extraño que el H. Conjuez desconozca su competencia, cuando la misma Corporación ya la admitió; diferente situación corresponde al hecho de que H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se declaró impedida mediante la providencia del 25 de noviembre de 2020, justamente por haber hecho parte de las acciones de tutela pretéritas; más no, porque el conocimiento correspondiera a otra autoridad judicial.

En ese orden de ideas, en respeto del ordenamiento jurídico, no puede desprenderse de su conocimiento; máxime cuando las reglas de reparto así lo establecen de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 1º del decreto 1983 de 2017, disposición que, si bien corresponde a disposiciones de reparto, lo cierto es que la misma obedece a una lógica jurídica, toda vez que por la máxima categoría funcional que detenta la H. Corporación, debe ser ella misma, la encargada de revisar sus actuaciones en una Sala de Decisión distinta.

En virtud de los argumentos expuestos, no avocaré el estudio de la acción constitucional y en su lugar propongo el conflicto de competencia para que sea resuelto por la H. Corte Constitucional, bajo el entendido de que no existe un superior jerárquico común entre las autoridades judiciales, por lo que, procede su estudio de manera residual por la aludida Corporación; por lo que se ordenará su remisión inmediata para los fines legales pertinentes. Por Secretaría procédase a la remisión inmediata de las presentes diligencias.

**En consecuencia, se DISPONE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la presente acción constitucional, y en su lugar plantear el conflicto de competencia para que sea resuelto por la

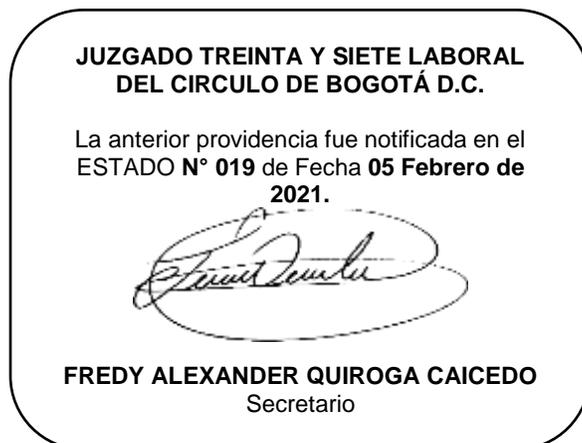
Honorable Corte Constitucional, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que se defina el conflicto de competencia en el presente asunto constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

sca



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a7e850a4077abb776fc9515b3900239fdb6a8d2692187ad85c4446e86dac35**

Documento generado en 04/02/2021 04:14:48 PM



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2021 00049 00**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JENNY PATRICIA PAZ PAREDES** en representación de su hija menor de edad **SALOME SALGADO PAZ** en contra de las entidades **FISCALIA 219 SECCIONAL, FISCALIA 166 SECCIONAL Y LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

La señora **JENNY PATRICIA PAZ PAREDES** en representación de su hija menor de edad **SALIOME SALGADO PAZ**, instauró acción de tutela en contra de la **FISCALIA 219 SECCIONAL, FISCALIA 166 SECCIONAL Y LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derechos fundamentales de los niños y administración de justicia.

En ese orden de ideas, se tiene que en los términos del Decreto 1983 de 2017, en su artículo 1, en el cual modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en su numeral 4º indica lo siguiente:

“4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales”.



Por lo tanto, teniendo en cuenta que las autoridades judiciales corresponden a la categoría seccional, sus actuaciones se surten ante los jueces penales con categoría de Circuito. Por tal razón, el superior funcional corresponde al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Corporación que en los términos indicados en la citada normatividad le corresponde asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, en virtud de las reglas de reparto fijadas para las acciones constitucionales.

En consecuencia, se ordenará su remisión inmediata para que se asuma el conocimiento de la acción constitucional, lo cual se realizará de manera inmediata por Secretaría a través de la Oficina de Reparto de la Rama Judicial.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** la presente acción constitucional ante la **OFICINA DE REPARTO**, para que remita la presente acción constitucional ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que surta el respectivo reparto de la acción constitucional.

**SEGUNDO:** Por secretaría librese el oficio respectivo de manera inmediata.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 019 de Fecha **05 Febrero de  
2021.**

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddbc4699a09d42525f9ef56fdbb489fbfa23281fbd803dbaabf8fa6a4052951**

Documento generado en 04/02/2021 01:52:11 PM